



RADICACION No. 63001311000320200003100
CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO.
SENTENCIA CONFORME AL ART. 388 CODIGO GENERAL
PROCESO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veintinueve de dos mil veintiuno.

La señora MARIA ELENA VANEGAS RESTREPO mayor de edad y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda para proceso **VERBAL de DIVORCIO**, en **contra del señor RICARDO ESPITIA RINCON**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores MARIA ELENA VANEGAS RESTREPO y RICARDO ESPITIA RINCON, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Armenia Q., el día 17 de enero de 2013, protocolizado en la misma notaría bajo el serial No. 6198813 del libro de matrimonios.

Dentro del matrimonio se procrearon las menores L Y M.P. E. V., actualmente de cinco años.

Los cónyuges ESPITIA RINCON- VANEGAS RESTREPO, se encuentran separados de hecho, hace más de dos años, por lo que se invoca como causal la consagrada en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil.

Por el hecho del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual deber ser disuelta y liquidada.

P E T I C I O N E S

Decretar el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges MARIA ELENA VANEGAS RESTREPO y RICARDO ESPITIA RINCON, celebrado el 17 de enero de 2013, en la Notaría Cuarta de esta

ciudad, protocolizado en la misma notaría bajo el Serial 6198813 del libro de matrimonios.

En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges y se autorice la residencia separada.

Que son de cargo de cada uno de los cónyuges, los gastos necesarios para su sostenimiento, sin que exista obligación alimentaria entre ellos.

Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente en las partes, por cualquiera de los medios autorizados por la Ley.

Que se inscriba esta sentencia en el libro de registros correspondientes y en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto del trece de febrero del año dos mil veinte, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso. Se corre traslado al Ministerio Público, quien emite concepto favorable.

Por auto fechado, quince de septiembre de dos mil veinte, se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación a la parte demandada, previo desistimiento tácito (art. 317 C.G.P).

El señor RICARDO ESPITIA RINCON, se notificó por correo "CERTIPOSTAL" el 30 de noviembre de 2020. En forma extemporánea, contesta la demanda. Se da aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Por auto calendado once de marzo del año en curso, se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, concordante con el art. 7 del Decreto 806 de 2020

Mediante proveído fechado siete de los corrientes, se requiere al apoderado de la parte actora, para que informe si desiste de la prueba testimonial, a efectos de proferir sentencia anticipada. Igual manifestación hace el Ministerio Público.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Tanto demandante como demandado cumplen con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, acuden a través de abogados titulados e inscritos.

CAUSAL INVOCADA.

El Art. 154 del C. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, numeral 9º, establece:

“SON CAUSALES DE DIVORCIO: ... 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Consagrada en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil.

El artículo 160 del Código Civil, modificado por el Art. 11 de la Ley 25 de 1992, establece:

“EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado entre los señores **MARIA ELENA VANEGAS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.933.245 y **RICARDO ESPITIA RINCON**, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.227.484, el día diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), en la Notaría Cuarta de Armenia Q., registrado bajo el indicativo serial 6198813 del libro de matrimonios, por la causal 8ª del art. 154 num. 9 CC.

TERCERO. DECLARAR DISUELTO EL VINCULO del matrimonio civil.

CUARTO. DECLARAR disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre los señores **MARIA ELENA VANEGAS RESTREPO Y RICARDO ESPITIA RINCON**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

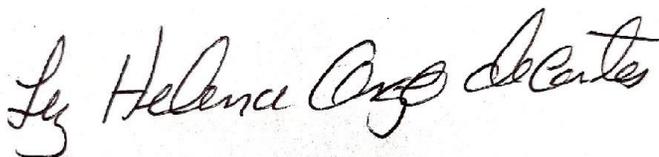
QUINTO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

SEXTO. ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

OCTAVO. NO CONDENAR en costas. (Art. 365 C.G.P)

NOVENO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíese copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 072 de hoy, 30 de Abril de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario